



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00231-00  
Actor : Astrid Marina Sayago Alzamora  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

**1.-) No se anexa copia hábil de la Liquidación Oficial de Revisión que se demanda**

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala, que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Además, que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Revisado el expediente se encuentra que los actos administrativos demandados son: (i) el Requerimiento Especial No. 072382013000020 del 31 de mayo de 2013, (ii) la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000008 del 3 de febrero de 2014 y (iii) la Resolución No. 900.146 del 25 de febrero de 2015.

No obstante, sólo se anexa copia de la Resolución No. 900.146 del 25 de febrero de 2015 y del Requerimiento Especial No. 072382013000020 del 31 de mayo de 2013.

De igual manera, la parte demandante no expresa que la DIAN se haya negado a hacerle entrega de la copia de tal acto administrativo, para que de esta forma sea el Magistrado el que solicite la remisión de éste, antes de la admisión de la demanda, conforme lo exige el citado artículo 166 del CPACA.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá allegar copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000008 del 3 de febrero de 2014.

**2.-) El escrito de la demanda presenta una inconsistencia o error en la redacción, en los folios 33 a 35**

De otra parte se advierte, a folio 33 del escrito de la demanda, que se está solicitando el decreto de una medida cautelar, sin embargo, al pasar al folio 34 y de este al 35, se encuentra una inconsistencia en el orden de la demanda.

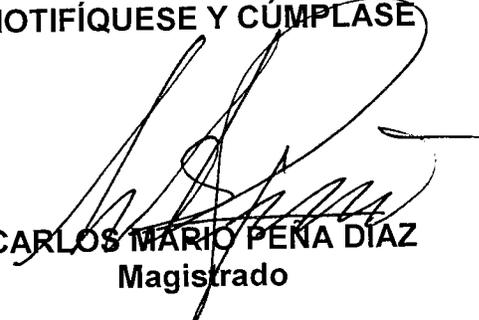
Por tal motivo, el Despacho encuentra necesario que la parte demandante corrija el escrito de la demanda, específicamente los folios 33 a 35.

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el citado artículo.

**Por lo expuesto se resuelve:**

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1 y 2 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

